

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 2797 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número No.33025 de fecha 23 de junio de 2017, el señor JOSE ANIBAL ZULUAGA, presento queja acompañada de cuatro (4) folios en contra de la empresa **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA**, para lo su competencia, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 a 4)

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) *“Por medio de la presente yo JOSE ANIBAL ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.274.621. Denuncio ante ustedes a la empresa **HOSTON COLOMBIA PROTECTION LTDA**, con numero de nit:900.271.477-5, por acoso laboral, teniendo en cuenta que era cambiado de sitio de trabajo contantemente sin razón alguna, siendo despedido de dicha compañía sin justa causa, estando incapacitado, la carta de despido fue expedida con fecha del **1 de junio del 2017, la cual en realidad fue el día 2 de junio del 2017** “(...)*

- *Copia del comunicado de terminación de contrato dirigido al señor JOSE ANIBAL ZULUAGA BELTRAN*
- *Copia de incapacidad medica No.1301867*

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.02806 de fecha 21 de septiembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA** (Folio 5).
2. El día 3 de marzo de 2017 él funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA**. (Folio 6 y7).
3. Mediante Auto de Tramite de fecha 14 de noviembre de 2.017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (Folio 8).

RESOLUCION No. 2797 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

4. Mediante Oficio radicado No.08SE2017731000007154 de fecha 14 de noviembre de 2.017, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No. 33025 de fecha 23 de junio de 2.017. (Folio 9).
5. Mediante Oficio radicado No.08SE2017731000007163 de fecha 14 de noviembre de 2.017, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA** (Folio 10).
6. Mediante Oficio radicado No.11EE20177310000015755 de fecha 20 de noviembre de 2.017, dio respuesta al requerimiento realizado por la Inspectora de Trabajo, adjunto el siguiente documento: (Folio 11 a 12)
 - Copia de comunicado expedido por el señor Jose Anibal Zuluaga Beltran para la empresa **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA**
7. Mediante Oficio radicado No.11EE20177310000017708 de fecha 18 de diciembre de 2.017, anexo dio los siguientes documentos al expediente: (Folio 13 a 32)
 - Copia del contrato laboral a término indefinido entre las partes
 - Copia del formulario de afiliación a la EPS COMPENSAR
 - Copia del ingreso del empleado de AXXA COLPATRIA
 - Copia del certificado de aportes correspondientes al señor Jose Anibal Zuluaga Beltran
 - Copia de la relación de abonos realizados año 2017
 - Copia del extracto bancario correspondiente Jose Anibal Zuluaga Beltran
 - Copia del desprendible denomina correspondiente al mes de marzo, abril, mayo y junio de 2017
 - Copia del comunicado de terminación del contrato entre la empresa HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA y el señor JOSE ANIBAL ZULUAGA
 - Copia del pago y de la liquidacion a nombre del señor Jose Anibal Zuluaga Beltran por valor \$ 567.286
 - Copia del acta de nombramiento del comité de convivencia laboral
 - Copia del acta de reunión, capacitaciones y entrenamiento correspondiente a la empresa HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA
 - Copia del control del suministro de dotación y EPP
 - Copia de comunicado expedido por el señor Jose Anibal Zuluaga Beltran para la empresa **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA**
 - Copia de 2 cheques a nombre del señor Jose Anibal Zuluaga Beltran por valor de \$ 5.000.000 con fecha 8 de septiembre de 2.107 y cheque por valor de \$2000.000 de fecha 13 de septiembre de 2017

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

RESOLUCION No. 2797 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Artículo 209.- *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. **“AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

ARTICULO 486. **“ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

(...)

Decreto 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado

Con Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites

RESOLUCION No. 2797 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos

Por Resolución 1590 de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta la documentación anexada por la empresa HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA, se evidencia que realizó las afiliaciones y los pagos de la Seguridad Social Integral, el pago de la nómina de mes de marzo, abril, mayo y junio de 2.017, realizó la cancelación de la liquidación de prestaciones sociales, también se observa que la empresa cuenta con el comité de convivencia y que también realizan la entrega de dotación y EPP a los empleados.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la empresa HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA, manifiesta que:

“Es de tener en cuenta que la empresa HCP LTDA aunque solicito se declarara IMPROCEDENTE el fallo de tutela puesto por el señor JOSE ANIBAL ZULUAGA, procedió y cito al señor ZULUAGA, para efectuar reintegro a la compañía en el mes de septiembre, sin embargo este manifiesta no tener interés de continuar prestando servicios e vigilancia para HPC LTDA, emitiendo CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO, en donde se expone estar a PAZ Y SALVO por todo concepto médico con HCP LTDA, como se evidencia en el anexo 10, de igual manera la compañía le cancelo los valores dejados de pagar por concepto de salarios y prestaciones sociales, correspondientes a la fecha de terminación de contrato y hasta la fecha de notificación de reintegro a la compañía, para lo cual se anexa certificado de consignación bancaria (Anexo 11).”

Mediante comunicado dirigido a la empresa HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA, el señor JOSE ANIBAL ZULUAGA, manifiesta que:

“Como consecuencia de lo anteriormente solicito a la Empresa de seguridad Hoston Colombian Protection Ltda, me compense una con una suma de SIETE MMILLONES DE PESOS M/C, en un plazo maximo de diez días a partir de la fecha de firma del presente documento, momento en el cual me deben entregar los cheques que contemplen el 100% de mi solicitud”

“Con la compensación expresada declaro que Hoston Colombian Protection Ltda a paz y salvo por todo concepto laboral o médico, dado que cuento con la atención en seguridad social correspondiente para continuar con mi tratamiento.”

Teniendo lo expresado por el señor JOSE ANIBAL ZULUAGA, el Despacho evidencia el pago de 2 cheques del banco BBVA, el primer cheque esta por valor de \$5.000.000 con fecha 8 de septiembre de 2.017 y el segundo cheque esta por valor de \$2.000.000 con fecha 13 de septiembre de 2.017.

RESOLUCION No. 2797 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Es importante tener en cuenta que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado (..) *“Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (..) “*

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa cumplió con la documentación desvirtuó los hechos de la queja.

Es necesario advertir por parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control este Despacho, que cuando los hechos que, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación de conformidad con lo señalado con el Art 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA**, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA**, con NIT.900.271.447-5, Representada Legalmente por el señor GERMAN EDUARDO RAMIREZ REYES, identificado con C.C. No.79.722.879 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 33025 de fecha 23 de junio de 2.017, presentada por el señor **JOSE ANIBAL ZULUAGA**, en contra de la empresa **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así,

EMPRESA: HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA, con dirección de notificación judicial en la Cra 27 # 83-68 de la ciudad de Bogota.Correo electrónico: eduardoramirez5@yahoo.com.

RECLAMANTE: JOSE ANIBAL ZULUAGA, con dirección de correo electrónico joseazuluaga@yahoo.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

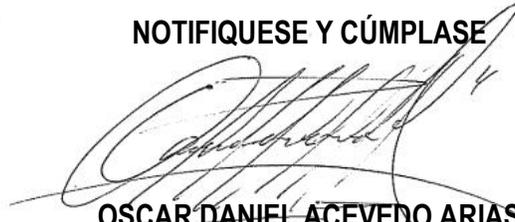
RESOLUCION No. 2797 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO CUARTO ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o lsuarez@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Gina U.
Revisó: Rita V.
Aprobó: O. Acevedo.